

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial del heredero reconocido LUIS EDUARDO SANCHEZ GARCIA y de la cónyuge sobreviviente dentro del presente proceso de SUCESION del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ ACEVEDO, donde solicita se le informe sobre la publicación del emplazamiento, tal como fue ordenado en auto de fecha Abril 9 de 2021, esta titular luego de revisar minuciosamente el expediente y con fundamento en el informe secretarial encuentra que no se ha surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, por lo que, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular en el artículo 490 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, se regula la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, en aras de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en el artículo 108 del C.G.P. se reitera.

Quiere ello significar que el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto dentro del proceso de SUCESION del causante LUIS EDUARDO SANCHEZ ACEVEDO , solo se entenderá surtido una vez se realicen las debidas publicaciones del formato del emplazamiento en un listado por

una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como los periódicos El Espectador o El Tiempo o por medio de radiodifusora nacional como RCN y CARACOL RADIO, entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubieren publicado los emplazamientos o las certificaciones de la emisora donde se hizo su trasmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados en el presente sucesorio del trámite que se adelanta, y siendo ello así propio es para esta dependencia judicial, velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso.

En consecuencia de lo acotado, se le insta a la parte interesada a cumplir con el emplazamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. Por Secretaría, líbrese el emplazamiento y remítasele a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION 2020-225
SE LIBRO EMPLAZAMIENTO

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951567357bd4413c4f5f366fc5562a1dfcdd1dd74fea013b894a560040f7dc6c

Documento generado en 10/12/2021 03:14:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**